

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo queden incluidos los guantes de piel entre las mercancías mencionadas en la prevención 1.ª del artículo 251 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Otro autorizando á la Administración de la Fábrica de la Moneda y Timbre para que pueda elaborar en aquellos talleres las cantidades necesarias en el presente año de guías y vendís para circulación de líquidos alcohólicos.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal de examen y calificación de los opositores á tres plazas vacantes de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente sobre aplicación de la contribución de Utilidades á las Sociedades domiciliadas en las provincias Vascongadas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el escrutinio de las elecciones para la renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, y en su virtud nombrando nuevos Vocales propietarios de la misma á los señores que se indican.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el turno de libre elección para la provisión de una Auxiliar de Escuela elemental de niños de esta Corte, y disponiendo que dicha vacante se anuncie á oposición cuando legalmente corresponda.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Lugo, á D. Justo Colongues Echezarreta.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Sequeros.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacante los cargos de Contadores de fondos provinciales de Tarragona, y municipales de Orihuela (Alicante).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario, vacantes en el primer grupo de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Salamanca.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los derechos elevados que impone la vigente ley de Aranceles á algunos artículos de poco peso y volumen hace necesario extremar la vigilancia sobre su circulación por el territorio nacional y escogitar los medios para que en todo tiempo pueda perseguirse su entrada ilegal por las fronteras.

Los guantes de piel son una de las mercancías en que concurren las circunstancias expresadas anteriormente, y habiendo solicitado una representación del Gremio de fabricantes de dicho artículo la

imposición de marchamo á los procedentes del extranjero, resulta razonable acceder á esta pretensión, porque, no sólo salen favorecidos los intereses de la industria nacional, sino que con ello se aumentan las garantías de los intereses fiscales sin resultar perjuicio alguno para el comercio legal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Abril de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidos los guantes de piel entre las mercancías mencionadas en la prevención 1.ª del artículo 251 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 2.º Se concede un plazo de cuatro meses para que los comerciantes presenten sus existencias de guantes de piel de

manufactura extranjera para imponerlos el sello de marchamo que ha de justificar su legal importación.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Administración de la Fábrica de la Moneda y Timbre para que pueda elaborar en aquellos talleres las cantidades necesarias en el presente año, de guías y vendís, para circulación de líquidos alcohólicos, con el papel, cuya adquisición por subasta pública fué concedida á la Sociedad La Papelera Española, según Real decreto de 12 de Noviembre de 1908, y que se celebre nuevo concurso para el suministro del papel que exceda de la contrata con la referida Sociedad, con sujeción al pliego de condiciones que hoy rige.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Para constituir, según lo dispuesto por Real orden fecha de ayer, el Tribunal de examen y calificación de los opositores á tres plazas vacantes de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente á V. I. y Vocales á los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Joaquín Fernández Prida y D. Felipe Clemente de Diego; á D. Andrés Tornos y Alonso, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; y á D. Camilo Marquina y Kindelán y D. Joaquín María Alós y Mon, Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1910.

RUIZ VALARINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno informando de nuevo en el expediente sobre aplicación de la contribución de Utilidades á las Sociedades domiciliadas en las provincias Vascongadas, con motivo de instancias de las Diputaciones de dichas provincias solicitando la rectificación de la Real orden de 25 de Junio de 1909, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que por Real orden de 25 de Junio de 1909, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., de completa conformidad con lo informado por este Consejo en pleno, S. M. se sirvió resolver:

»1.º Que las Sociedades y Compañías formadas en las provincias Vascongadas antes de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y que se dediquen á la explotación de industrias, se hallan exentas del impuesto de Utilidades por los conceptos especificados en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, tarifa 1.ª de dicha Ley, en cuanto se contraen á cargos dependientes de entidades constituidas en dichas provincias, y exentas también del mismo impuesto por los conceptos comprendidos en los epígrafes 4.º, párrafos 1.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea el punto del territorio nacional donde operen, conforme al artículo 4.º del Concier-to de 13 de Diciembre de 1906 y á sus precedentes legales, que se dejan recordados en el cuerpo de este informe.

»2.º Que las Sociedades constituidas en las mismas provincias después de la

citada Ley de 27 de Marzo de 1900, sólo están sujetas al Concier-to, y, por lo tanto, exentas de contribución en los mismos términos que las anteriores á ella, cuando se limiten á operar dentro del territorio vascongado.

»3.º Que las Sociedades constituidas en dichas provincias después de la repetida Ley, y que exploten industrias fuera de ellas ó dentro y fuera de ellas, están sujetas al impuesto de Utilidades por la totalidad de sus beneficios, y

»4.º Que procederá exigir á unas y otras Sociedades el impuesto de Utilidades sobre los dividendos que se repartan á los accionistas, á partir del día 1.º de Junio del corriente año, fecha en que ha comenzado á regir el Reglamento definitivo del Timbre.

»Que las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, representadas por sus respectivos Presidentes, acudieron á V. E., en instancia de 19 de Julio, quejándose de que la Real orden de 25 de Junio se hubiese dictado sin oírlos, y pidiendo que se suspendiera su ejecución;

»Que en 4 de Octubre siguiente suscribieron nueva solicitud, en la que manifestaron que les acompañaban con su voto una nutrida agrupación de Sociedades anónimas y las clases productoras industriales y mercantiles de aquellas provincias, y formularon, en resumen, las peticiones siguientes:

«1.ª Que la exención reconocida en la conclusión 1.ª de la Real orden á favor de las Sociedades y Compañías formadas antes de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, se entienda antes del Convenio de 25 de Octubre del mismo año, y

»2.ª Que las Sociedades y Compañías constituidas después de aquella Ley ó de ese Convenio y que explotan industrias dentro y fuera de las provincias Vascongadas, no deben tributar por la totalidad de sus beneficios, sino por la parte de ellos, procedentes de las operaciones realizadas en territorio sujeto al régimen común.

»Que la Dirección General de Contribuciones cree que procede rectificar la conclusión 4.ª de la citada Real orden de 25 del pasado Junio, en el sentido de que sólo procederá aplicar la tarifa 3.ª de Utilidades á las Sociedades constituidas en las provincias Vascongadas después del 27 de Marzo de 1900, por los beneficios obtenidos dentro de aquel territorio, á partir del 1.º de Junio del corriente año, confirmando en todo lo demás dicha soberana disposición.

»Y que con Real orden de 20 de Octubre último se ha remitido de nuevo á informe de este Consejo en pleno el expediente sobre aplicación de la contribución de Utilidades á las Sociedades constituidas en las provincias Vascongadas.

»Considerando que la audiencia de las Diputaciones no era necesaria para dic-

tar la Real orden de 25 de Junio, que no menoscaba la subsistencia é integridad del Concier-to, hoy en vigor, de 13 de Diciembre de 1906, y que se expidió con el solo intento de prescribir las reglas que el Gobierno podía y aun debía adoptar para fijar el criterio de las oficinas de Hacienda en relación con la contribución de Utilidades exigible á las Compañías y Sociedades domiciliadas en el territorio vascongado:

»Considerando que el artículo 5.º del Convenio de 25 de Octubre de 1900, no determinó con precisión desde cuándo sería exigible la contribución de Utilidades á las Sociedades y Compañías que se constituyesen en las provincias referidas, y el artículo 9.º del de 13 de Diciembre de 1906 concretó el concepto refiriéndolo circunstanciadamente á las formadas «desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900», expresión terminante y precisa que campea, tanto en el texto de la GACETA como en el acta de aprobación del Concier-to, registrada al folio 66 del libro correspondiente, y que enuncia una disposición clara que no puede quedar incumplida ni quebrantada á merced de interpretaciones contrarias á su texto, por virtud de las cuales se extendería el privilegio de las entidades que se constituyeron hasta la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 á las organizadas antes del Convenio de 25 de Octubre del mismo año:

»Considerando que al emitir este Consejo su consulta, aceptada por la Real orden de 25 de Junio, se propuso fundamentalmente rectificar el criterio fiscal, que parecía formado en el sentido de sujetar siempre á la contribución de Utilidades las obtenidas fuera de las provincias Vascongadas por Compañías y Sociedades domiciliadas en ellas, cualquiera que fuese la fecha en que se hubiesen constituido, por lo cual el Consejo no tuvo á la vista ni creyó necesario reclamar el libro de actas referente á las discusiones y acuerdos que precedieron al Convenio de 25 de Octubre de 1900, y señaladamente á su artículo 5.º, reproducido en el 9.º del de 13 de Diciembre de 1906, con leve modificación:

»Considerando que las sesiones reflejadas en las actas de los folios 38, 41, 51 y 53 revelan que el designio á que obedeció la cláusula ó condición contenida en aquellos artículos, fué exclusivamente el de evitar un abuso que perjudicaba á la Hacienda nacional y cedía en desprestigio de las provincias exentas, cometido por algunas Compañías que, sin explotar en rigor negocios dentro de ellas, las elegían como domicilio para eludir el pago de la contribución que en el territorio común hubieran satisfecho, de donde se sigue que las entidades constituidas en el vascongado después de la Ley de 1900, que además de operar en él extienden sus negocios más allá de sus lí-

mites, no figuran entre las que motivaron *a priori* la desconfianza de los autores del Convenio, ni por lo tanto deben quedar privadas del régimen de concierto por las explotaciones que desarrollen dentro del país inmune, sin perjuicio de que la Hacienda les exija las cuotas correspondientes á las industrias que ejerzan fuera de él, y de establecer una inspección muy eficaz y segura para evitar trasposiciones ó ficciones que conduzcan á burlar el compromiso fiscal ó á reducir injustamente su cuantía:

»Considerando, además, que los actos sometidos al concierto son los mismos que antes formaban parte de los sujetos al pago de la contribución industrial, y como ésta no se satisfacía en las provincias Vascongadas, parece justo que continúe la inmunidad por los conceptos que, habiendo dejado de pertenecer á aquella contribución, han quedado incorporados á la de Utilidades:

»Considerando que la conclusión 4.ª de la Real orden de 25 de Junio adolece de un grave error material, como observa la Dirección de Contribuciones, por haber expresado con poca fortuna el pensamiento del Consejo y, por consiguiente, del Gobierno, pues al fijar el momento desde el cual se aplicarían las determinaciones de aquella soberana resolución, no pudo ser el ánimo de su autor referirla á los dividendos que se repartiesen á los accionistas de Compañías y Sociedades, y así lo demuestra la circunstancia de que el gravamen á que tales beneficios se hallan sujetos viene rigiendo sin contradicción en las provincias Vascongadas como en las demás del Reino, y fué aceptado desde luego por sus representantes, según consta del acta de 6 de Octubre de 1900 (folio 39):

»Considerando, por lo tanto, que el propósito de la referida conclusión 4.ª exige una aclaración que le imprima condiciones de eficacia,

»El Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que la Real orden de 25 de Junio de 1909 no requería la audiencia previa de las Diputaciones de las provincias Vascongadas, y, por lo tanto, fué dictada válidamente.

2.º Que procede mantener en su integridad las conclusiones números 1.º y 2.º de la expresada Real orden.

3.º Que la contribución de Utilidades, exigible á las Sociedades domiciliadas en las provincias Vascongadas, es aplicable á cuantas se han formado desde que se promulgó la Ley de 27 de Marzo de 1900, aun cuando se constituyeran antes del Concierto de 25 de Octubre del mismo año.

4.º Que las establecidas después de promulgada dicha Ley para explotar negocios dentro y fuera del territorio vascongado, solamente se hallen sujetas á la contribución de Utilidades, por las operaciones comprendidas antes en la Indus-

trial, que realicen en el territorio nacional fuera de las provincias exentas, pues las ejecutadas dentro de ellas están incorporadas al Concierto vigente de 13 de Diciembre de 1906.

5.º Que para evitar al Fisco la contingencia de que se figuren como obtenidas en las provincias Vascongadas utilidades alcanzadas por explotaciones ó actos industriales realizados fuera de ellas, deberá la Administración adoptar las precauciones que juzgue necesarias y ejercer una intervención muy eficaz, susceptible de conjurar el peligro, remediar el mal, si se causare, y atraer sobre los culpables todas las responsabilidades que las leyes y reglamentos consientan; y

6.º Que sólo procederá aplicar la tarifa de Utilidades á las Sociedades y Compañías constituidas en las provincias Vascongadas después de la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900, por los beneficios obtenidos fuera de aquel territorio, á partir del 1.º de Junio de 1909.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de ese Real Consejo de Sanidad, después de verificar el escrutinio de las elecciones, convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último, para la renovación parcial de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, propone, como resultado del mismo, la designación de los seis Vocales propietarios y cinco suplentes que han de sustituir á los que, por causas diversas, dejaron de pertenecer á la dicha Junta.

Son los Vocales propietarios que han obtenido la mayoría de votos en las 25 provincias donde ha podido verificarse la elección, los siguientes:

D. Bonifacio Estrada, proclamado en 21 provincias; D. Juan de Castro y Valero, en 20; D. Julio Hidalgo, D. Antonio Ortiz de Landázuri y D. Ildefonso Soto, en 18, y D. Filemón Calleja, en 14; y como suplentes, D. Santos López Garrido, que obtuvo mayoría en 18 provincias; don Fausto Alonso, en 18; D. José Arroyo y D. Leopoldo Martínez Arias, en 17, y don Victoriano Colomo, en 16.

Manifiesta, además, que en 12 provincias ha sido elegido D. Juan M. Díaz del Villar, y en 11 D. Benito Remartínez y Díaz, ambos en concepto de Vocales

propietarios; proclamándose como suplentes, en 13, á D. Luis Sanz Ostolaza; en 12, á D. Anacleto Pinilla y D. Jesús Vinuesa; en 10, á D. Indalecio Echevarría, y en 9, á D. José Bengoa; habiéndose adoptado como criterio para la designación de los elegidos, en aquellas provincias en que se ha votado á más de seis propietarios y de cinco suplentes, el de seguir el orden de la lista consignada en el acta, partiendo de la igualdad de votos.

Por lo expuesto:

Vistos los artículos 98 y 108 de la Instrucción General de Sanidad, las Ordenanzas para la elección, aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906 y la Real orden de convocatoria de 5 de Noviembre último, y

Considerando que á la expresada Comisión compete verificar el escrutinio para la renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato mencionada, y que no se han presentado protestas que impliquen la nulidad de la elección, y

Considerando que la Comisión ha de proclamar á los elegidos y comunicarles su nombramiento, según preceptúa el citado artículo 98,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el escrutinio verificado por dicha Comisión de las elecciones para la renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, proclamándose nuevos Vocales propietarios de la misma á D. Bonifacio Estrada, D. Juan de Castro y Velasco, D. Julio Hidalgo, D. Antonio Ortiz de Landázuri, D. Ildefonso Soto y D. Filemón Calleja, y Vocales suplentes á D. Santos López Garrido, D. Fausto Alonso, D. José Arroyo, D. Leopoldo Martínez Arias y á D. Victoriano Colomo.

2.º Que por la Comisión permanente se comuniquen los nombramientos de los seis nuevos Vocales propietarios y cinco suplentes proclamados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1910.

MERINO.

Señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la provisión de una Auxiliaría de Escuela elemental de niños de esta Corte, por el turno de libre elección que señala el artículo 22 del Reglamento de 24 de Octubre de 1902,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido acordar:

1.º Que ninguno de los aspirantes presentados está comprendido en el referido artículo.

2.º Que se declare desierto este turno; y

3.º Que se anuncie la vacante á oposición cuando legalmente corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie la provisión al turno de concurso de traslado, por término de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que solamente podrán aspirar á dicha plaza en este concurso los Profesores numerarios de la Sección de Letras de Escuelas Normales Superiores.

3.º Que las condiciones que han de reunir los aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra y demás disposiciones aplicables, y

4.º Que los concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En atención á las razones expuestas por el Fiel Contraste de Pesas y Medidas

de la provincia de Lugo, D. Justo Colongues Echezarreta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, con esta fecha, admitirle la renuncia que hace del referido cargo.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1910.

ROMANONES.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Sequeros, de entrada, se halla vacante, por excedencia de D. Fernando Vargas, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Valladolid dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 5 de Abril de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contadores de fondos provinciales de Tarragona y municipales de Orihuela (Alicante), se anuncian concursos para proveer dichas plazas, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que las deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado

por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 5 de Abril de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario, vacantes en el primer grupo de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Salamanca, ha sido nombrado por Real orden de 26 de los corrientes el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Faustino Archilla, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Andrés Irueste, D. Miguel Marzal, D. Luis Octavio de Toledo, D. José Mur, D. Graciano Silván y D. Guillermo Ciriaco Sáez.

— Suplentes: D. Juan F. Camacho, D. Juan A. Tercedor, D. Zoel García Galdeano, D. Angel Berenguer, D. Elías Hernández y D. Emilio Román.

2.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Pio Beltrán y D. Rogelio Masip, para la plaza de Oviedo, y D. José Miguel Jiménez, para la de Salamanca.

3.º Que desde que el presente anuncio aparezca en la GACETA, comenzará á contarse el plazo para recusar á los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles, y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes presentados.

Madrid, 31 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.